
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Breda, S.R.L.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón, Licda. Josefa Castillo de los Santos y Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Corporación Oriental, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Breda, SRL., contra la sentencia *in vocede* fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Inversiones Breda, SRL., RNC 1-30-03809-2, representada por Freddy Antonio Melo Martínez y Freddy Antonio Melo Paché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0073966-2 y 028-0000937-1, domiciliados y residentes en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Josefa Castillo de los Santos y Julio César Castillo Berroa y al Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037823-0, 026-0115943-3 y 001-0035312-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez (hijo) núm. 37, edificio SLD., local 2-A, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A., (continuadora jurídica de Financiera Corieca), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-19-00035-3, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo,

Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la decisión por haberse inhibido conforme consta en acta de fecha 9 de septiembre de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, relativa a la parcela núm. 91-C, DC. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Breda, SRL., contra la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A. (Financiera Corieca), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia *invoce* de fecha 8 de octubre de 2014, la cual otorgó plazo para depósito de documento, ordenó al Registro de Títulos de Higüey expedir un historial del inmueble y se reservó el fallo del incidente.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Breda, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia *in voce*, de fecha 2 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, no obstante la no oposición de la parte recurrida, por considerar dicha solicitud totalmente improcedente y carente de base legal, en virtud de que la inscripción en el registro correspondiente de una nota de advertencia de litis sobre derechos registrados (que fue lo que decidió este Tribunal Superior de Tierras) constituye no más que una medida de pura administración de justicia que no dice nada sobre el derecho discutido y que, por tanto, ni remotamente tendría influencia sobre la solución del litigio, lo que hace innecesario sobreseer el conocimiento del proceso, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de casación interpuesto. SEGUNDO:* *Se ordena la continuación de la audiencia.* (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Fallo ultra petita”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso por ser preparatoria la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El recurso de casación interpuesto está dirigido contra la sentencia *in voce* de fecha 2 de junio de 2016, mediante la cual el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada al considerar que no existían motivos pertinentes para ordenarla. Respecto del carácter preparatorio de las sentencias, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo.*

13. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento y ordenó la continuación del proceso. Al dictar la decisión impugnada no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni lo ha prejuzgado, pues no deja prever la opinión del tribunal sobre el desenlace del asunto. Sobre este aspecto, es criterio de esta Tercera Sala: *el carácter preparatorio de las sentencias que rechazan sobreseimiento*, ya que se ha limitado a rechazar una solicitud que no determina la suerte del proceso en cuanto al fondo, ni decide sobre derecho respecto de las pretensiones principales de las partes.

14. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que al ser incoado el recurso de casación contra dicha decisión de manera aislada, sin ser ella por sí sola susceptible del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de que se trata, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que por su naturaleza las inadmisibilidades eluden el examen del fondo del recurso.

15. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por razón social Inversiones Breda, SRL., contra la sentencia *in voce* de fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.